

Para enmendar la Ley Num.246 aprobada el 15 de agosto de 1999 a fines de garantizar al pueblo de Puerto Rico disponibilidad a servicios de cuidado ocular primario de excelencia a la par con todas las jurisdicciones de los Estados Unidos de Norte América y sus dependencias federales; mejorando significativamente la accesibilidad y garantizando claramente que la optometría sea practicada solo por optómetras con licencias activas y sin restricciones y/o corporaciones profesionales de estos, en armonía con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico y la Ley de Colegiación de Optometría.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Optometría ha sido reconocida como una profesión independiente de cuidado de la salud en los Estados Unidos desde principios de este siglo. En las recientes décadas la práctica de la Optometría ha sido expandida en sus privilegios en todas las jurisdicciones norteamericanas. Legislaturas estatales, cuerpos regulatorios y agencias del gobierno federal han concluido que el uso de agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares por los Doctores en Optometría, mejora la calidad de los servicios de salud y es para el mejor interés de sus ciudadanos.

Los cincuenta (50) estados y en todas los demás jurisdicciones autorizan el uso de agentes farmacológicos para el examen, diagnóstico, tratamiento y manejo de enfermedades oculares y el sistema visual y anexa por los optómetras. Así mismo en los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia, el Territorio de Guam, el Servicio Federal de Salud para los Nativo-americanos (Indian Health Service), el Servicio de Salud Público de los Estados Unidos (U.S.Public Health Service), la Administración de Veteranos y las Fuerzas Armadas autorizan a los Optómetras a utilizar agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares.

Como dato relevante es menester el mencionar que Optómetras que practican actualmente en las Fuerzas Armadas, específicamente en la Base Roosevelt Roads, en Ceiba, Puerto Rico, pueden hacer uso de estos agentes farmacológicos con simplemente pasar la entrada principal con la misma preparación no puede practicar de igual manera en el resto de Puerto Rico por lo limitante de nuestra Ley actual, impidiendo el acceso a estos servicios al resto de nuestra población.

Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, el currículo para el grado doctoral en Optometría provee la capacitación académica, así como la experiencia clínica necesaria para brindar un esmerado cuidado visual fundamentado en la gran responsabilidad y compromiso que esto conlleva. La preparación en farmacología y patología ocular del Optómetra es superior a la de profesionales de la salud que actualmente gozan del privilegio de diagnosticar, tratar y manejar enfermedades oculares como son los pediatras, médicos generalistas y médicos de familia. El Optómetra ha servido por muchos años al pueblo de Puerto Rico, se ha compenetrado con la ciudadanía y ha hecho de sus servicios unos muy accesibles económicamente y geográficamente al encontrarse localizados prácticamente en todos los pueblos de la Isla. Para llevar el mejor cuidado visual, la mejor calidad de servicios de salud a una población mas amplia, con privilegios de servicios para emergencias oculares en instituciones como hospitales, clínicas, oficinas privadas y centros de salud debemos de expandir la práctica de la optometría en Puerto Rico de manera que los parámetros que establece la Ley estén de acuerdo con los cambios y la evolución notable en los avances científicos, tecnológicos y académicos de los últimos años en la profesión de la Optometría.

Debido a las limitaciones existentes en el ejercicio de la profesión de Optometría en Puerto Rico, la derogada Ley 80 del 28 de junio de 1964, la falta de una definición

clara y firme en la actual Ley 246 del 15 de agosto del 1999 y la conocida Ley HIPAA, Health Insurance Portability and Accountability Act, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en 1996, la cuál realizará cambios significativos en la prestación de los servicios de salud y tendrán un impacto enorme en la práctica de todas las profesiones de salud en Puerto Rico la presente medida, persigue un control justo en el destino profesional del Optómetra mediante la expansión de sus privilegios clínicos y la exclusión de corporaciones privadas (no profesionales) de practicar la Optometría en Puerto Rico. La Optometría debe ser exclusiva de los Optómetras, así se garantiza la salud visual del pueblo de Puerto Rico y se evita la comercialización de los servicios de salud por entidades y personas no licenciadas para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

Los doctores en Optometría por muchos años en Puerto Rico han brindado servicios de salud visual que han ayudado al desarrollo del mejor cuidado visual y deseamos que nuestros pacientes continúen contando con un profesional altamente entrenado, cualificado y de fácil accesibilidad. Para los Optómetras también la salud preventiva forma parte de sus metas como en todas las profesiones de la salud. En Puerto Rico enfermedades como la diabetes, la hipertensión y las enfermedades cardíacas forman parte de la lista de las condiciones sistémicas de mayor prevalencia. Estas enfermedades sistémicas envuelven a varios profesionales de la salud en el diagnóstico y tratamiento, el no permitir a los Optómetras utilizar los recursos para los cuales están capacitados y entrenados; es limitarlos en el desempeño cabal de su profesión y responsabilidad ciudadana, privando a el pueblo puertorriqueño de recibir cuidados de las más alta calidad. En el ejercicio del deber fiduciario de regular la práctica de profesiones razonablemente para beneficio y protección del pueblo, se proponen estas enmiendas a la Ley de Optometría ante el cuestionable beneficio que esta acción representa para el bienestar, la seguridad y el interés público del pueblo puertorriqueño.

Enmiendas

Sección 1.02 - Definiciones

- (a) Optometría- Se define como una profesión independiente de cuidado primario de la salud, dedicada al examen, diagnóstico, tratamiento y manejo de enfermedades y desórdenes del sistema visual y anexa. Mediante la utilización de cualquier método objetivo o subjetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o acomodativos del ojo así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión, como prescribiendo lentes, con o sin foco, o lentes oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispendio de artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares. Recetan medicamentos para tratar y manejar enfermedades del ojo y su anexa.

Los Optómetras son parte integral del equipo de salud. La practica de la optometría incluye el co-manejo de la salud ocular y cuidado visual. Examinan las estructuras del ojo para detectar y diagnosticar:

1. Condiciones visuales como miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia
2. Condiciones visuales binoculares que puedan causar incomodidad y dificultades en la lectura como por ejemplo insuficiencia y exceso de convergencia

3. Enfermedades del ojo como glaucoma, cataratas, desórdenes de la retina y otras

4. Enfermedades sistémicas como diabetes, hipertensión y otras

Se enmienda el inciso (b)

- (b) Práctica de la Optometría - Cualquier o cualesquiera combinación de las siguientes constituye Práctica de la Optometría:
1. El examen del sistema visual humano, su ojo y anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas y ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.
 2. Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, funciones y defectos visuales, anomalías o funciones musculares.
 3. La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano y su anexa.
 4. La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora, terapia visual perceptual y cualquier otro método objetivo o subjetivo con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.
 5. El uso de agentes farmacológicos con el propósito de diagnosticar, tratar, mitigar y manejar enfermedades oculares y anexas.

Se elimina el inciso (c), por lo que el inciso (d) se convierte en (c)

- 4 Optómetra - Es un profesional independiente de cuidado primario de la salud, dedicado a la práctica de la Optometría y que ostenta un título de Doctor en Optometría o las siglas O.D. por virtud de su preparación académica que lo cualifica como tal.

Se elimina el inciso (e) y el inciso (f) en adelante comienzan con la letra (d)

- (d) Anexa- ...
(e) Junta- ...
(f) Licencia- ...

Se elimina el inciso (i)

- (h) Recertificación- ...
(i) Agentes Farmacológicos
1. Sustancia reconocida en la farmacopegia oficial de los Estados Unidos, en el formulario nacional oficial o en la farmacopegia

homeopática de los Estados Unidos o en cualquier suplemento de cualquiera de los anteriores.

2. Sustancia que se utiliza para el diagnóstico, cura, mitigación tratamiento o prevención de enfermedades.
3. Sustancia que afecta las estructuras o las funciones del cuerpo.
4. Sustancias que se utilizan como componente de cualquier sustancia específicas o subdivisiones de cualquiera de las mencionadas anteriormente.

(j) Sistema Visual Humano- ...

(k) Colegio - ...

Se añaden los incisos L al P

(L) Aseguradora o Plan de Salud- Entidad debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para hacer negocios, la cual asume los riesgos y/o pagos por servicios profesionales de salud ofrecidos a los asegurados y/o suscriptores mediante el pago de una prima.

(M) Optómetra Proveedor- aquel optómetra que se compromete mediante contrato a ofrecer servicios profesionales de salud a los asegurados o suscriptores de una aseguradora o plan de salud.

(N) Servicios Profesionales de Salud- los servicios provistos por un optómetra a un paciente. dentro de campo de su práctica según se autoriza en la presente Ley.

(O) Asegurados o Suscriptores- aquel individuo que mediante el pago de una prima a una aseguradora o plan de salud consigue que esta asuma los riesgos y/o pagos por servicios profesionales de salud.

(P) Profesional de la Salud Visual- optómetras u oftalmólogos debidamente licenciados y colegiados bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

Sección 2.01 - Creación de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

Por la presente...

Sección 2.02 - Cualificaciones de los Miembros

(A) Los cinco (5) miembros ...

Se elimina el inciso (b) y se sustituye por el (c)

(B) Un miembro podrá ...

1. No mantiene ...
2. Falta o más de ...

(C) Es el deber de cualquier miembro ...

(D) La Junta preparará la información ...

Sección 2.03 - Sesiones de la Junta

La Junta celebrará una sesión dentro de los primeros treinta ...

Sección 2.04 - Facultades y Deberes de la Junta

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico deberá:

- (A) Autorizar la práctica de la Optometría en Puerto ...
- (B) Dictar las reglas y reglamentos ...
- (C) Mantener un libro de actas ..
- (D) Evaluar todas las solicitudes de ..
- (E) Expedir, denegar, suspender o revocar licencias ...
- (F) Mantener un registro actualizado de las licencias ...
- (G) Preparar y administrar los exámenes ...
- (H) Desarrollar un sistema de información y registro ...
- (I) Atender y resolver todas las querellas ...
- (J) Imponer multas administrativas a la persona ...
- (K) Presentar al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud...
- (L) Preparar información de interés público...

Se elimina el inciso (m),(n) y (o), se añade el inciso (m) y (n)

- (M) Todo candidato a Optómetra deberá firmar, leer y comprometerse a seguir las pautas de las Leyes, reglamentos y aquellos principios éticos que rigen la práctica de la optometría.
- (N) La Junta tendrá el poder de emitir ordenes de cese y desista a personas naturales o jurídicas que intervengan ilegalmente en la práctica de la optometría a tenor con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El inciso (p) se convierte en (o)

- (O) Adoptará un sello ...

Sección 2.05 - Cancelación de Licencias

Se enmienda inciso (a)

- (A) La Junta podrá revocar temporal o definitivamente la licencia de cualquier optómetra en los casos en que un Optómetra:
 1. Incurra en fraude o ..
 2. Haya sido convicto de delito grave ...
 3. Sea convicto por ...
 4. Incompetencia manifiesta con perjuicio ...
 5. Negociar u ofrecer a la venta una licencia o certificados para practicar la Optometría.
 6. Prestar cualquier testimonio falso en beneficio ...
 7. Alterar cualquier documento o material ...
 8. Violar crasamente esta Ley u otras leyes ...

9. No haber cumplido con el requisito de registro ...

(B) El procedimiento para estas anulaciones o cancelaciones ...

Sección 2.06 - Endoso de Licencia

La Junta podrá otorgar una licencia por endoso ..

Se enmienda el inciso (1), (3)

1. Doctorado en Optometría de una escuela acreditada por el Concilio Acreditador para la Educación en Optometría ("Accreditation Council of Optometric Education", ACOE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA).
2. Licencia vigente en un estado o territorio ...
3. Haber aprobado todas las partes "National Board of Examiners in Optometry (NBEO).
4. No estar suspendido de la práctica de la Optometría ...
5. Aprobar el examen de ética, responsabilidad ...

Sección 2.07 - Derechos

Se enmienda la última frase

- (A) La Junta estará autorizada a ..
Examen de ...
Licen...
Re-exa..
Duplicado de licencia ...
Recertificación ...
Endoso de licencia
- (B) Los derechos cobrados por la Junta ...

Artículo 3.-Requisitos para la Admisión a la profesión de Optómetra

Se elimina el inciso 3.01 y se sustituye por el 3.02

Sección 3.01 - Requisitos para Obtener Licencia,

Todo candidato interesado en obtener licencia para la práctica de la Optometría deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar, completar y entregar ...
2. Mostrar un diploma de Doctor en Optometría, en original y copia, obtenido de una Escuela, Colegio o Universidad que conceda este título y que esté reconocida por la Junta y acreditada por el Concilio Acreditador para la Educación en Optometría ("Accreditation Council of Optometric Education", ACOE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA), cuyo curso conste de no menos de cuatro (4) años de estudios optométricos.

3. Someter evidencia oficial ...
5. Entregar un certificado oficial ...
6. Certificación negativa ...
7. Someter cualquier otro ...

Se elimina sección 3.03

Artículo 4 - Educación Continua, Registro, Recertificación y Duplicado de Licencias

Sección 4.01 - Educación Continuada

Se enmienda el primer párrafo de esta sección y se elimina el segundo párrafo

Todo optómetra licenciado en Puerto Rico deberá tomar cursos en educación continuada relacionados a la utilización y aplicación de los avances científicos, técnicos y clínicos en el cuidado de la visión, el ojo o anexa. No se aceptarán cursos ofrecidos por entidades que no estén debidamente autorizadas por la Junta como proveedores para educación continuada. Cualquier curso tomado y suministrado, estará sujeto a la aprobación de la Junta.

Sección 4.02 - Registro y Recertificación de la Licencia

Se elimina la última oración del próximo párrafo

Cada tres (3) años todo Optómetra deberá someter a la Junta una solicitud cumplimentada de registro y recertificación de su licencia con evidencia de haber cumplido con el mínimo de doce (12) créditos horas-créditos por año en educación continua.

Sección 4.03- Recertificación luego de abandonar el Servicio Militar o Federal

Cualquier Optómetra cuyo certificado de registro ...

Sección 4.04 - Licencias Extraviadas

En caso de robo, pérdida, mutilación ...

Artículo 5 - Deberes y Responsabilidades del Optómetra

Sección 5.01 - Publicación de Licencias y Certificados

Se enmienda el próximo párrafo

El Optómetra tendrá el deber de mostrar copia de su diploma de Doctor en Optometría, de su licencia, de su certificado de colegiación, y en un lugar visible, público y al alcance de su clientela, en todo lugar donde practique su profesión.

Sección 5.02 - Actualización del Registro de Licencias

Se enmienda el próximo párrafo

Todo Optómetra deberá notificar a la Junta cualquier cambio referente a la información consignada en el registro de licencias, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dicho cambio.

Se elimina la sección 5.03 y se sustituye por la 5.04

Sección 5.03 - Despacho de Recetas

Ningún Optómetra deberá firmar u ocasionar ...

Sección 5.04 - Lentes de Contacto

Ningún Optómetra estará obligado a entregar una receta para lentes de contacto. Aquél que desee o que a petición justificada del cliente entregase una receta para lentes de contacto, podrá hacerlo siempre que haya evaluado personalmente la visión, el movimiento, el ajuste y compatibilidad del lente, y determinado el mejor régimen de uso y limpieza para el paciente.

Se considerará como práctica ...

Sección 5.05 - Anuncios

- (a) Cualquier anuncio de espejuelos o lentes ...
- (b) Cualquier anuncio del precio de ...
- (c) La Junta no adoptará reglas que restrinjan ...

Sección 5.06 - Prohibiciones Generales al Control del Ejercicio de la Optometría

Está totalmente prohibido el que cualquier persona ...

Se enmienda los incisos 1 y 2

1. Directa o indirectamente atente controlar el juicio profesional, la manera o forma de práctica o la práctica de un Optómetra.
2. Directa o indirectamente llevar a cabo un pago a un Optómetra por servicios que no rindió con el fin de justificar el pago por referidos o cualquier otro pago no autorizado en Ley.

Sección 5.07 - Competencia Profesional

- (A) Para asegurar el examen adecuado de un paciente en manos de un Optómetra, éste efectuará las pruebas que entienda necesario para garantizar el bienestar visual del paciente.

Se elimina el inciso (B) y se sustituye por el (C)

- (B) Toda receta para espejuelos deberá incluir; nombre, apellidos, número de licencia o certificación del doctor en letra de molde, nombre y apellidos del paciente, fecha, corrección dióptrica para cada ojo, tanto de lejos como de cerca, distancia pupilar, información adicional sobre el tipo de lente recomendado, tintes o tratamientos especiales y la firma del Optómetra.
- (C) Un Optómetra no deberá llevar a cabo ninguna técnica, función o modo de tratamiento para el cual no pueda dar fe de su competencia

profesional la cual debe adquirir mediante educación formal, adiestramiento y experiencia en programas de educación continua.

Sección 5.08 - Manejo de Expedientes Clínicos

Se enmienda el primer párrafo y se elimina el último párrafo de esta sección

Será obligación exclusiva del Optómetra mantener adecuadamente el expediente clínico de cada paciente, por un período no menor a seis (6) años. Por lo cual, será custodio de los expedientes de pacientes y demás documentos relacionados con la práctica de la Optometría.

Artículo 6 - Sanciones

Sección 6.01 - Práctica Ilegal de la Optometría: sanciones penales

Las siguientes prácticas, actos u omisiones constituirán práctica ilegal de la Optometría:

1. Anunciar, llevar a cabo ...
2. Anunciar el Servicio de adaptar ...
3. Anunciar, vender, suplir ...
4. Anunciar, vender, suplir o suministrar ...
5. Anunciar o avisar que se aceptan por teléfono...
6. El uso del título "Doctor en Optometría" o las siglas O.D...
7. El anunciar, ofrecer o proveer tratamiento de ejercicios...
8. El adaptar ojos artificiales o protésicos sin ser ...
9. La omisión de firmar las recetas personalmente...
10. Firmar recetas para el despacho o confección de espejuelos...
11. Omisión crasa e irresponsable de completar ...
12. Anunciarse como Optómetra especializado o certificado ...
13. Someter documentos falsos o fraudulentos a la Junta ...

Se enmienda el inciso 14, 15, 16, 19 y 20

14. Incurrir en falsa representación de alguna persona debidamente licenciada como Optómetra en Puerto Rico.
15. Comprar, vender, utilizar u obtener de forma fraudulenta un número de registro, diploma, licencia o certificado de Optómetra.
16. Desempeñarse como Optómetra, cuando su licencia haya sido revocada temporera o permanentemente.
17. Publicar, mostrar, dar a conocer ...
18. Permitir el uso de su nombre...

19. Todo Optómetra que a sabiendas actúe contrario a, o altere su juicio profesional basándose en instrucciones ofrecidas por persona o personas no licenciadas para ejercer la práctica de la Optometría en Puerto Rico.
20. Toda persona natural o jurídica no licenciada para ejercer la práctica de la Optometría en Puerto Rico que presione, incite o induzca indebidamente a un Optómetra a actuar contrario a su juicio profesional basándose en instrucciones particulares, cláusulas contractuales, obediencia jerárquica o cualquier otro medio.

Se elimina el inciso 21 y se sustituye por el siguiente:

21. Incurrir en falsa representación de cualquier plan de salud público, privado y/o federal sin ser optómetra autorizado.

Toda persona que hubiere incurrido en algunas ...

El Artículo 7 se convierte en 8 y se añade un nuevo artículo 7

ARTICULO 7 PLANES DE SALUD Y SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD.

Las siguientes disposiciones gobiernan la relación entre los aseguradoras o planes de salud y los optómetras proveedores. También gobiernan la prestación de servicios profesionales de salud a agencias estatales y federales. En todo aquello que no sea incompatible con la Ley o las regulaciones federales.

- 1- Será derecho único y exclusivo del optometra proveedor la firma de contratos de servicios profesionales de salud con aseguradoras o planes de salud.
- 2- La asignación de beneficios o la remuneración por servicios profesionales de salud a terceros que no sean profesionales de la salud visual será ilegal.
- 3- Cualquier subterfugio utilizado por una persona que no sea profesional de salud visual para apropiarse de la remuneración que surge de la prestación de servicios profesionales de la salud será ilegal.
- 4- Será derecho único y exclusivo del optómetra proveedor la firma de contratos de servicios profesionales de salud con agencias estatales y/o federales

Toda persona que hubiere incurrido en algunas de las prácticas ilegales señaladas en esta sección y fuere convicta , incurrirá en delito grave que será castigada con multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares o pena de reclusion que no excedera de 5 años hasta un minimo de un año o ambas penas a discrecion del tribunal competente.

Artículo 8 - Provisiones Adicionales

Sección 8.01 - Cláusula Derogatoria

Queda expresamente derogada la...

Sección 8.02 - Código de Ética

Se enmienda la próxima sección

La Junta con la colaboración del Colegio de Optómetras de Puerto Rico, Inc. tendrá la obligación de preparar, redactar y publicar un Código de Ética para la práctica de la Optometría en Puerto Rico. Para ello deberá seguir los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 8.03 - Cláusulas de Salvedad

- (A) Nada de lo dispuesto en la presente ley ...
- (B) Nada de lo dispuesto en la presente Ley deberá ...

Se enmienda la sección (c) y se añade la sección (d)

- (C) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que excluye, restringe o limita a los oftalmólogos de la prestación de servicios y tratamientos inherentes a su profesión de Medicina.
- (D) Nada de lo dispuesto en esta Ley, o en el Código de Ética, o en cualquier reglamento aprobado bajo esta Ley o la Ley 129 del 17 diciembre de 1993, se debe interpretar como que se autoriza o se permite que personas naturales o jurídicas que no sean optómetras intervengan en la práctica de la optometría, mediante el empleo o contratación de optómetras debidamente licenciados, o que autorice a un optómetra a practicar la profesión en cadenas u establecimientos comerciales no autorizados para la práctica de la optometría.

Sección 8.04 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley ¼..

Sección 8.05 - Vigencia de esta Ley

Se enmienda la siguiente sección

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad se retrotraerá a la fecha de vigencia de la Ley 246 de 15 agosto de 1999.